## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. Nº 4066 - 2010 JUNÍN

Lima, veinte de junio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad formulado por el señor fiscal superior contra la resolución de fojas ochocientos setenta y tres, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Villa Stein**; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Fiscal Superior en su recurso de de fundamentación de agravios de fojas ochocientos ochenta y tres, alega que los hechos se encuentran tipificados en el "artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal modificado por el decreto ley número veinticinco mil cuatrocientos veintinueve, que fija una pena privativa de libertad no mayor de diez ni mayor de quince años"; por lo que, la acción penal no se encuentra prescrita. Segundo: Que los hechos materia de instrucción conforme trasciende de la acusación fiscal de fojas quinientos cincuenta y ocho, uladican en que el procesado Carlos Hugo Orue Morales Bermúdez, empleado del Instituto Nacional Penitenciario –INPE- <u>in**sinuó** a "los</u> custodios de la Policía Nacional del Perú y los dos internos se dirigen al domicilio de Montoya Quispe donde almuerzan, circunstancias que es aprovechado por Montoya Quispe para darse a la fuga, para ser capturado el treinta de junio de mil novecientos noventa y tres", hechos acontecidos el doce de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Tercero: Que, debemos relievar que el Acuerdo Plenario número cuatro dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, del diecisiete de noviembre del dos mil siete, establece que: I.I.- "el objeto del proceso penal -o, con más precisión, el hecho punible- es fijado o delimitado por la Fiscalía, a partir del cual se consolidan y desarrollan los principios acusatorio -eje de esa institución procesal y que, en puridad, conforma al juez- y de contradicción -referido a la actuación de las partes-. Ello no quiere decir,

9

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 4066 - 2010 JUNÍN

desde luego, que las demás partes no incidan en la determinación o ámbito de la sentencia del Tribunal -o que ésta sólo debe pronunciarse acerca de los aspectos fijados por la acusación-. El principio de exhaustividad a su vez impone la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado -que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate- (...), mientras que el acusado y las demás partes -civiles, en este caso- si bien no pueden alterar el objeto del proceso, sí pueden ampliar el objeto del debate. Por ello, en segundo lugar, se ha de tomar en cuenta las peticiones de las partes debidamente formuladas, de modo tal que el Tribunal ha de concretar su cognición a los términos del debate."; 1.11.- "El Tribunal ha de pronunciarse respecto al hecho punible imputado [una concreta conducta o hecho histórico atribuido al imputado en todo su alcance: concepto procesal de hecho, y a su relevancia jurídico penal desde el bien jurídico vulnerado), el mismo que no puede mutar sustancialmente (...) aunque el Tribunal puede incorporar circunstancias atemuantes- la responsabilidad del acusado (ello no significa una exactitud matemática entre hecho acusado y hecho condenado, pues el Tribunal -conforme a la prueba actuada y debatida en el juicio oralpuede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato (...), el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. En estos supuestos siempre se da una homogeneidad delictiva y no se produce un supuesto de falta de contradicción o fallo sorpresivo, precisamente por la comunidad de hechos que entraña]." Cuarto: Que, establecido lo anteriór, y ante el caos generado en materia de tipificación durante el

An

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 4066 - 2010 JUNÍN

discurrir del proceso penal, es menester tener como referente la tipificación efectuada en la Acusación Fiscal de fojas quinientos cincuenta y ocho – "El delito materia de esta causa, está calificado, previsto y penado por el tercer párrafo del artículo cuatrocientos catorce del Código Penal"-; así como la resolución de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, de fojas doscientos cuarenta y siete – que revocó "el auto apertorio de fojas veintinueve, su fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres, en la parte que tipifica como delito de encubrimiento personal las imputaciones (...); reformándolo subsumieron el hecho denunciado como delito de favorecimiento a fuga previsto en el artículo 414 del Código Penal" -; esto es, el delito de favorecimiento a la evasión previsto en el artículo cuatrocientos catorce del Código Penal. Quinto: Que, finalmente como argumento de clausura y en observancia del principio de legalidad, debemos precisar, a partir del factum de la acusación fiscal de fojas quinientos cincuenta y ocho, que el encausado Morales Bermúdez no estaba encargado de la custodia del preso evadido, pues se limitó a acompañar a los internos y sus custodios en calidad de empleado del INPE encargado de verificar y controlar los gastos/de viaje de los internos, lo que significa que no estaba a cargo de la custodia de los mismos, presupuesto necesario para que los hechos se subsuman en el artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal. Sexto: Que por tanto, siendo que los hechos datan del doce de diciembre de mil novecientos noventa y dos y la pena máxima es de ocho años de pena privativa de libertad, tenemos que conforme a los plazos establecidos en el artículo ochenta del Código Penal, la acción penal seguida contra el imputado Morales Bermúdez se encuentra prescrita, cesando la potestad Dersecutoria del Estado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER** NULIDAD en la resolución de fojas ochocientos setenta y tres de fecha



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 4066 - 2010 JUNÍN

veinticinco de agosto de dos mil diez que declaró extinguida la accion penal por prescripción a favor de Carlos Hugo Orue Morales Bermudez por la comisión del delito contra la Administracion de Justicia – favorecimiento a la evasión de detenidos en agravio del Estado; y los devolvieron.-interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Calderón Castillo.

SS.

**VILLA STEIN** 

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

SANTA MARÍA MORILLO

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Pernanento

CORTE SUPREMA